

**AUTO N. 03687**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones, realizó visita técnica el día 7 de julio de 2020, al Parque Ecológico Distrital Humedal Techo, ubicado en la Carrera 80 F No. 10A - 52 localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora **LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058, el cual se encuentra ubicado dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo- PEDH – Techo.

Que mediante **Resolución No. 01034 del 27 de abril de 2021** se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la señora **LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058, conforme a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00218 del 20 de enero de 2021**, requiriendo lo siguiente:

**“ARTICULO SEGUNDO.** – *REQUERIR a la señora LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058, para que en el término de cuarenta cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 00218 del 20 de enero de 2021, en los siguientes términos:*

- *Efectuar la clasificación, recolección y disposición final adecuada de todos los Residuos de Construcción y Demolición – RCD presentes en el predio ubicado en la Carrera 80F No. 10 A – 52, de acuerdo con su tipo, garantizando su disposición final de acuerdo a cada categoría y entregarlos a gestores autorizados acreditados por parte de la autoridad competente.*
- *Presentar a esta Entidad los certificados de disposición final de todos los RCD recogidos y dispuesto en el predio ubicado en la Carrera 80F No. 10 A – 52, los cuales deben estaremitidos por los sitios de disposición final autorizados.*
- *Suspender las actividades de recepción, acopio y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en el predio ubicado en la Carrera 80F No. 10 A – 52,*
- *Radicar un informe detallado con las correspondientes acciones correctivas, con diferentes soportes fotográficos y documentales en donde se demuestre que las actividades implementadas para subsanar los impactos ambientales identificados en el predio durante la visita técnica.”*

Que la mencionada Resolución fue comunicada el día 9 de diciembre de 2021, mediante oficio con Radicado 2021EE138184 del 8 de julio de 2021, de acuerdo a la Guía No. RA348729216CO de la empresa de correo certificado 472.

Que así las cosas la señora **LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058 contaba con cuarenta y cinco (45) días para remita soportes del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución antes mencionada es decir del 10 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2022, al realizar la revisión el sistema Forest no se evidenció cumplimiento.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00218 del 20 de enero de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### “1. OBJETIVO

*Generar Concepto Técnico como insumo dirigido al Grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental - DCA de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a fin de realizar imposición de medida preventiva, como resultado del incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de construcciones y/o remodelaciones dentro de áreas de Conservación Ambiental (predio localizado en la dirección Carrera 80F No. 10 A – 52 Chip Catastral AAA0148KRTO), el cual se encuentra dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, (área de Preservación y Protección) evidenciado durante visita técnica realizada el día 07 de julio de 2020”.*

(...)

### 3.2. Problemática general evidenciada.

El día 07 de julio de 2020, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP realizaron visita de seguimiento y control ambiental al Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, con el fin de evaluar posibles afectaciones ambientales en su componente ecológico, con relación a las actividades de construcción y/o remodelación de viviendas, y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD desarrolladas en áreas no permitidas para este tipo de actividades.

Durante el recorrido realizado, se evidenció acopio de materiales de construcción y mezcla de los mismos en el suelo sin protección alguna, (ver fotografías 1 a la 3), lo cual genera alteración al ecosistema, como fragmentación, pérdida de la cobertura vegetal, compactación del suelo, material particulado, transformación del paisaje, pérdida de la porosidad, desplazamiento de fauna y capacidad de amortiguamiento en temporada invernal entre otros) al PEDH Techo, aumentando su área de expansión urbana.

Por lo anterior, es posible afirmar que la ocupación de esta zona, bajo estas actividades ocasiona una afectación a diversos bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Una vez identificadas las afectaciones dentro del PEDH Techo, se realizó levantamiento de coordenadas de interés Respecto a la Estructura Ecológica Principal. (ver tabla No. 1)

**Tabla No. 1.** Coordenadas de localización de afectación evidenciada.

No. Punto	Latitud	Longitud
1	4°38'48.824 N	-74°8'34,797

Fuente: SCAPS - 2020

(...)

### 3.3 Registro fotográfico



Fotografía No. 1. Acopio de materiales de construcción en predio con CHIP AAA0148KRT0.



Fotografía No. 2. Mezcla de cemento en Predio con CHIP AAA0148KRT0.



(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

*Como resultado de la visita técnica de seguimiento y control, realizada el día 07 de julio del año 2020, al predio identificado con número de sector catastral 0065291710, ubicado en el Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, se evidenció acopio y mezcla de materiales de construcción, alterando el componente físico y biótico del humedal.*

*Una vez realizada la visita técnica, se procede a consultar la normatividad legal vigente, la cartografía ambiental, el Plan de Manejo Ambiental - PMA del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, el Boletín de "Certificación Catastral" y la multitemporalidad del predio. Donde se logra identificar las siguientes características:*

##### 4.1. Multitemporalidad

*De acuerdo con la temporalidad del predio con chip catastral AAA0148KRSK, se logra identificar que en el mes de abril de 2019 se realizaban actividades constructivas de unidad habitación la cual constaba de tres pisos, (fotografía N°4).*

(...)



(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales,*

*procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00218 del 20 de enero de 2021** y en la **Resolución No. 01034 del 27 de abril de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**Decreto 386 del 2008.** *“Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.*

*“Artículo 1°. Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital (...).”*

##### **Decreto Ley 2811 de 1974:**

*“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c) Las alteraciones nocivas de la topografía*

*(...)*



j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

(...)

**Artículo 35°.-** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

(...)"

**Resolución 0472 de 2017** "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones"

**"Artículo 20.-** Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas."

**Resolución 4573 de 2009** "Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo"

**"Artículo Tercero:** la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental,

#### **A. Área de Preservación Protección.**

El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentra asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada.

### **Uso principal**

*En estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema.*

### **Uso compatible**

*Educación ambiental, principalmente, en las áreas de bosques, en las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente, se podrá adelantar, activadas de investigación científica de forma controlada.*

### **Uso Prohibido**

*No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.*

### **B. Área de Recuperación y Aislamiento.**

*...en esta categoría se incluyen aquellas áreas en donde es necesario realizar un reemplazo de la cobertura por vegetación del humedal, después de haber hecho una adecuación previa del terreno; áreas con franjas de vegetación semiacuática y terrestre que no existen en la actualidad.*

*El objetivo es ofrecer áreas mínimas que permitan inicialmente, el repoblamiento de a algunas especies más adaptadas a humedales altamente intervenidos:*

#### **Uso Principal**

*Son áreas destinadas a la restauración y la recuperación hidrogeomorfológicas áreas de transición entre las actividades de recreación pasiva y zonas restauradas.*

#### **Uso Compatible**

*Recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.*

#### **Uso Prohibido**

*No se permite ningún tipo de recreación activa.*

### **C. Áreas de Control, Administrativa e Infraestructura para Educación**

*...En esta categoría se incluyen las áreas destinadas para la construcción de la sede para la administración y la infraestructura necesaria para la construcción de la sede para la administración y la infraestructura necesaria para la educación ambiental y para la apropiación ciudadana del humedal como aula ambiental*

#### **Uso Principal**

*Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructuras asociadas a los usos permitidos.*

### **Uso Compatible**

*Control y vigilancia, administración, mantenimiento, recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.*

### **Uso Prohibido**

*No se permite ningún tipo de recreación activa (...)*

- **DECRETO DISTRITAL 062 de 2006:** *Por el cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito.*

**ARTICULO 4º.-** *Modificado por el art. 1, Decreto Distrital 323 de 2018. Como lo establece la normatividad vigente, los humedales son áreas de especial importancia, protegidas y sometidos al principio fundamental de la conservación y preservación. En tal sentido el manejo, zonificación, caracterización e intervención de cualquier entidad del carácter público o privado sobre los humedales y su sistema hídrico, se regirán por los siguientes principios:*

*a) Se reconoce el rol que los humedales comportan en cuanto al manejo hidráulico y control de inundaciones. Desde esta perspectiva la intervención en los temas relacionados con la ingeniería hidráulica, deberán en todo caso conciliarse con los propósitos de la conservación.*

*b) Para garantizar la conservación de los humedales, se realizarán los cerramientos de sus áreas a partir de la Zonas de Manejo y Preservación Ambiental manteniendo la línea de delimitación y amojonamiento definida por la EAAB en virtud de las disposiciones legales vigentes. De esta manera se podrán controlar los botaderos de residuos sólidos dentro del humedal para lo cual, además se requiere una medida de remediación consistente en su remoción total.*

*c) La elaboración de los planes de manejo de los humedales será sometida a un proceso participativo. Este proceso establecerá la zonificación del manejo. El plan de manejo será el único instrumento idóneo para una intervención en las áreas que corresponden al cuerpo de agua y a la ronda hidráulica. Estos planes de manejo serán adoptados por el Distrito en concordancia con las normas existentes en la materia.*

*(...)*

*f) Controlar el ingreso de residuos sólidos provenientes del arrastre a través de los afluentes, caso en el cual la medida de control consiste en la instalación de mallas de retención ubicadas en los sitios de entrada de los afluentes al humedal, con limpiezas periódicas especialmente en la época de lluvias cuando las crecidas pueden efectuar arrastres más frecuentes y masivos.*

*g) Saneamiento predial. El control administración y vigilancia de las áreas amojonadas y las áreas de influencia implica la incorporación de instrumentos de gestión del suelo y de adquisición de predios que deberá ser realizada por la EAAB.*

*(...)*

- **DECRETO 624 del 2007:** Se adopta la visión, objetivos y principios de la Política de Humedales del Distrito Capital.

*ART. 1º—Adoptar la “política de humedales del distrito capital”, elaborada en el año 2006 por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, concebida como directriz principal para el distrito capital en materia de gestión ambiental en humedales, como herramienta dinámica, y autorregulada a través de los procesos de participación que la sustentan y que promueve, en lo que tiene que ver con la visión, los objetivos y los principios.*

*ART. 2º—Concepto. La política pública de humedales del distrito capital es el marco de referencia de la gestión pública, que busca orientar el propósito común de hacer de los humedales una red de áreas naturales protegidas, reconocida como patrimonio natural y cultural, y articulada armónicamente con los procesos de desarrollo humano de la ciudad, el país y la humanidad.*

*ART. 3º—Visión de la política. La política tiene como visión establecer que los humedales de Bogotá son una red de áreas protegidas, constituida por ecosistemas de interés y valor ecológico y ambiental por sus funciones y atributos. Representan un patrimonio natural y cultural colectivo, que se manifiesta en su aporte a la conservación de la biodiversidad mundial, la calidad de la vida, la investigación, la habitabilidad, la sostenibilidad y el disfrute.*

*Su defensa, protección y recuperación se integra al desarrollo armónico de la ciudad y la región, a partir de la construcción de un tejido de relaciones, valores, decisiones, compromisos y acciones entre personas, comunidades e instituciones, desde lo urbano, lo rural y lo regional. Este relacionamiento coherente, coordinado, responsable, equitativo y solidario, promueve una nueva cultura ambiental y un sentido de pertenencia, comprensión integral y pluridimensional respecto a los humedales”.*

*ART. 4º—Objetivo general. Conservar los ecosistemas de humedal por el valor intrínseco de la vida que sustentan, y los bienes y servicios que ofrecen, siendo todo ello imprescindible para el desarrollo sustentable de la ciudad y la región.*

*ART. 5º—Objetivos específicos. Son objetivos de política de humedales del distrito capital, los siguientes:*

- 1. Reconocer, generar y socializar diferentes formas de conocimiento sobre los humedales, como soporte del desarrollo cultural, el disfrute de los ecosistemas, el diálogo y la toma de decisiones frente a la conservación y la sostenibilidad social.*
- 2. Reconocer, articular, regular, promover y defender las relaciones entre la sociedad y los ecosistemas de humedal, de tal manera que contribuyan a la conservación de estos.*
- 3. Recuperar los atributos y las dinámicas de los ecosistemas de humedal, teniendo en cuenta los demás objetivos y principios de la política distrital.*
- 4. Conservar la estructura y función de los ecosistemas de humedal, con especial atención a su diversidad biológica.*

5. Adecuar y regular la calidad y cantidad de agua de los humedales del distrito capital, para la protección y rehabilitación de procesos ecológicos y el cuidado de la salud pública, contribuyendo a la estabilidad de los ciclos hidrológicos de la ciudad-región.

6. Orientar y promover el uso público de los valores, atributos, funciones y, en particular, de la diversidad biológica de los humedales atendiendo las prioridades de conservación y recuperación". ART. 6°—Principios. La protección, conservación y uso racional de los humedales del distrito capital, se fundamenta en los instrumentos internacionales de protección del medio ambiente y la biodiversidad, la Convención Ramsar, el Convenio de biodiversidad, la Constitución Política, las leyes nacionales y su desarrollo normativo, y en las políticas de humedales y biodiversidad, así como en las jurisprudencias de las Altas Cortes.

*La pluridimensionalidad de los humedales, representada en sus componentes bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y sus relaciones, es patrimonio nacional y de especial valor para los habitantes del distrito capital".*

Son principios de la política de humedales del distrito capital, los siguientes:

1. El agua como eje articulador de la vida y derecho fundamental de la humanidad.

*La protección, conservación, recuperación integral y uso racional de los humedales debe asumir el agua como componente y eje transversal fundamental para la vida, teniendo en cuenta el valor de sus componentes. Por lo tanto, debe considerarse como derecho fundamental colectivo de los seres vivos y de la humanidad.*

2. Integralidad. La gestión y el aprovechamiento de los humedales del distrito capital, como componentes de la estructura ecológica del distrito y la región, deben regirse por el reconocimiento de su pluridimensionalidad, por la búsqueda del equilibrio entre el aprovechamiento de su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, y por el mantenimiento de procesos ecológicos esenciales que respeten sus características naturales y su función, sin poner en peligro su capacidad para satisfacer las necesidades de las futuras generaciones.

3. Corresponsabilidad y articulación de la gestión ambiental regional (urbano-rural regional). La conservación de los humedales requiere la construcción de un marco de corresponsabilidad y articulación, basado en la claridad y la complementariedad de las funciones, competencias y capacidades de las entidades públicas, las comunidades, la academia, las organizaciones sociales, y el sector privado, obtenidas en diversos escenarios mediante la discusión y la aplicación de las directrices nacionales e internacionales de protección ambiental de los humedales.

4. Ordenamiento ambiental territorial. La planificación, el seguimiento, y la evaluación de resultados e impactos en cuanto al manejo, uso, ordenamiento y aprovechamiento del territorio del distrito capital, debe considerar la complejidad e importancia de los humedales como elementos fundamentales de la estructura ecológica principal, siendo compatible con sus características ecológicas y su papel en la ciudad-región.

5. Precaución. Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, o incertidumbre acerca de las relaciones precisas de causa-efecto en el desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad sobre los humedales, las autoridades ambientales, entidades oficiales, privadas y los particulares

*comprometidos, instarán a la aplicación de las medidas necesarias para impedir el deterioro de estos ecosistemas.*

*6. Prevalencia de lo público y colectivo en lo “bien ambiental” sobre lo privado y lo particular.*

*Teniendo en cuenta que bien ambiental, en términos de los humedales del distrito capital, hace referencia a su importancia ecológica, socioeconómica y cultural en su gestión y aprovechamiento, prevalecerá el interés general sobre el particular”.*

**Resolución No. 01034 del 27 de abril de 2021:** *“Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”.* Estableció lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO.** - *Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD , que se desarrollan en la propiedad de la señora LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058, ubicada en la Carrera 80 F No. 10A - 52 en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00218 del 20 de enero de 2021 y la parte motiva de la presente Resolución.*

**PARÁGRAFO.** *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

**ARTICULO SEGUNDO.** – *REQUERIR a la señora LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058, para que en el término de cuarenta cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 00218 del 20 de enero de 2021, en los siguientes términos:*

- *Efectuar la clasificación, recolección y disposición final adecuada de todos los Residuos de Construcción y Demolición – RCD presentes en el predio ubicado en la Carrera 80F No. 10 A – 52, de acuerdo con su tipo, garantizando su disposición final de acuerdo a cada categoría y entregarlos a gestores autorizados acreditados por parte de la autoridad competente.*
- *Presentar a esta Entidad los certificados de disposición final de todos los RCD recogidos y dispuesto en el predio ubicado en la Carrera 80F No. 10 A – 52, los cuales deben estaremitidos por los sitios de disposición final autorizados.*
- *Suspender las actividades de recepción, acopio y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en el predio ubicado en la Carrera 80F No. 10 A – 52,*
- *Radicar un informe detallado con las correspondientes acciones correctivas, con diferentes soportes fotográficos y documentales en donde se demuestre que las actividades implementadas para subsanar los impactos ambientales identificados en el predio durante la visita técnica.*

**ARTICULO TERCERO.** - *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

**ARTÍCULO CUARTO.** - *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.”*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo cuarto de la **Resolución No. 01034 del 27 de abril de 2021** y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la señora **LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058, por el presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante artículo segundo de la Resolución antes mencionada, la indebida disposición de residuos de demolición y construcción RCD mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos como también la construcción en áreas de especial importancia como lo es el Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, evidenciados por la Secretaria Distrital de Ambiente en visitas efectuadas los días 7 de julio del 2020, 10 de septiembre, 14 de octubre, 18 de noviembre del 2020.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada mediante Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00218 del 20 de enero de 2021**, en concordancia con lo establecido en el artículo segundo y cuarto de la **Resolución No. 01034 del 27 de abril de 2021** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058, ubicado en la carrera 80 F No. 10A - 52, en la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

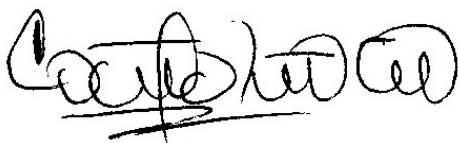
**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-386**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221048 de 2022	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221048 de 2022	FECHA EJECUCION:	23/03/2022
<b>Revisó:</b>				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/05/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/06/2022